

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

22 de junio 2023

Aprobado mediante acta Nro. 0104 del veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

20-178-31-05-001-2017-000213-00 Proceso ordinario laboral promovido CONSTANZA PUPO MOLINA contra CORPORACIÓN CORAZÓN PAÍS y OTRO.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judicial de las partes contra la sentencia proferida el 11 de agosto de 2020, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1 HECHOS

2.1.1.1. Afirmó que celebró contrato verbal a término indefinido el 18 de septiembre de 2012 con la CORPORACIÓN CORAZÓN PAÍS, para ejercer las funciones de coordinadora y supervisora en los con el DEPARTAMENTO DEL CESAR durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015 para el suministro de alimentación de adultos mayores en áreas rurales y urbanas de los 24 municipios del Cesar.

2.1.1.2. La demandante expresó que sus funciones consistían en supervisar que la alimentación estuviera en buen estado, gestionar actividades recreativas y brigadas de salud ante la Oficina de Gestión Social de Chiriguaná; que cumplió con un horario de 6:30 am a 3:00 pm de lunes a sábado, devengando el siguiente salario: en 2012 \$300.000; 2013 \$350.000, 2014 y 2015 \$400.000.

2.1.1.3. El 30 de diciembre de 2015, la empleadora dio por terminado de forma verbal el contrato de trabajo sin justa causa y le quedó adeudando el saldo del salario mínimo mensual de cada año, las prestaciones sociales y la indemnización por despido injusto; así mismo, que el único beneficiado del servicio prestado fue el DEPARTAMENTO DEL CESAR; que el último lugar donde ejerció sus funciones fue en el municipio de Chiriguaná.

2.1.1.4. Afirmó que cuando inició las labores, la empleadora le cancelaba los salarios en efectivo, que luego en abril de 2015 se le exigió que abriera una cuenta y fue allí que se le comenzó a consignar mensualmente el salario; de igual forma, expresó que la empleadora le brindó capacitaciones relacionadas con las funciones asignadas, que le suministraba unos formatos que debía diligenciar a diario que estaban relacionados con su labor.

2.2 PRETENSIONES

2.2.1. Que se declare que entre la demandante y LA CORPORACIÓN CORAZÓN PAÍS existió un contrato verbal de trabajo a término indefinido desde el 18 de septiembre de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2015 como coordinadora y supervisora, de dicha entidad y solidariamente el DEPARTAMENTO DEL CESAR deben pagar a la actora las prestaciones sociales de toda la relación laboral la suma de \$4.738.946 debidamente indexada conforme a como se liquida a continuación:

- ✓ Salario básico: \$644.350 (mínimo legal año 2015)
- ✓ Periodo a liquidar: septiembre 18/2012 a diciembre 30/2015, Total días:
1.182 días.

Cesantías.....\$2.115.615

Vacaciones.....\$1.057.807

intereses de cesantías..... \$507.747
primas de servicios..... \$1.057.807
Total.....\$4.738.976

2.2.2. Que se declare que las demandadas deben pagar a la demandante las sumas de \$906.780, \$2.874.000, \$2.592.000 y \$2.932.200 por concepto de saldos del salario mínimo legal vigente correspondientes a los años 2012, 2013, 2014, y 2015 respectivamente, así mismo el pago de la indemnización moratoria del artículo 65 CST desde el 01 de enero de 2016 hasta que se verifique el pago total de los salarios y prestaciones sociales sin que exceda de 24 meses a razón de \$2.478 diarios.

2.2.3. Que se condene a todos los derechos que la Juez conceda de manera extra y ultra petita y se condene en costas a los demandados.

2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.3.1. DEPARTAMENTO DEL CESAR

Por medio de apoderado judicial contestó la demanda teniendo como ciertos los hechos que tratan sobre la vigencia de los salarios para los años 2012, 2013, 2014 y 2015, el beneficio obtenido por el DEPARTAMENTO DEL CESAR sobre el servicio prestado por la actora.

En cuanto a las pretensiones se opuso a cada una de ellas y proponiendo como excepción previa: *“prescripción”* y de fondo *“Falta de los elementos constitutivos de la solidaridad laboral, subrogación de responsabilidad frente a acreencias laborales por suscripción de póliza cumplimiento, buena fe de la demanda exenta de culpa, mala fe del demandante, genérica”*.

2.3.2 CORPORACIÓN CORAZÓN PAÍS

De acuerdo al auto N°565 del 19 de julio de 2018, se declaró inadmisibile y al no subsanar lo indicado, se tuvo como no contestada la demanda por medio del Auto N°1081, en primera instancia.

2.3.3. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

2.3.3.1. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Contestó el llamado en garantía por intermedio de apoderado judicial manifestando que no es cierto el hecho que versa sobre tener la obligación de pagarle a la demandante todo lo debatido en los hechos; pues manifestó que solo amparará lo

establecido en la póliza frente al asegurado que es EL DEPARTAMENTO DEL CESAR. Respecto de los demás hechos manifestó que son ciertos.

Sobre las pretensiones del llamamiento en garantía se opuso a la que solicita el pago en caso de una posible condena en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR, por no existir solidaridad; por otro lado, propuso las excepciones de *“Inexistencia de declaratoria de siniestro en vigencia del amparo afectable, condiciones de aseguramiento pactadas en el contrato de seguro, inexistencia de solidaridad entre la responsabilidad del asegurador y la del asegurado del contrato, la genérica, sobre el amparo de salarios y prestaciones sociales, no cobertura a la señora Constanza Sofía Pupo en los dos contratos por los cuales se llama en garantía, reclamaciones ajenas a los periodos de afianzamiento-se reclaman prestaciones con anterioridad a la entrada en vigencia de las pólizas”*.

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná en el fallo del 17 de julio de 2020, declaró la existencia del contrato de trabajo verbal entre la demandante y LA CORPORACIÓN CORAZÓN PAÍS, se condenó a esta misma al pago indexado del reajuste salarial por el tiempo laborado, por concepto de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones; así mismo se le condenó \$21.478 diarios por cada día de retardo hasta verificarse el pago del reajuste salarial y prestaciones sociales.

Por otro lado, se absolvió a LA CORPORACIÓN CORAZÓN PAÍS de las demás pretensiones y al DEPARTAMENTO DEL CESAR de todas las pretensiones invocadas, a las llamadas en garantías también se absolvieron de cada una de las pretensiones; se declararon probadas las excepciones de merito propuestas por EL DEPARTAMENTO DEL CESAR y PREVISORA S.A, se condenó en costas a la demandada CORAZÓN PAÍS.

2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

Se fijó la litis en determinar si *“entre la demandante CONSTAZA PUPO MOLINA y LA CORPORACION CORACON PAIS existió un contrato de trabajo de carácter verbal y si el departamento del CESAR es solidariamente responsable de las obligaciones laborales que reclama el actor”*.

Como fundamento de la decisión expresó lo siguiente:

En cuanto a la relación de trabajo la Juez de primer grado tuvo en cuenta las documentales visibles 34-35, como las sentencias SL6621/2017 RAD:49346, folios

275-284, los testimonios de las señoras YENNY SALAZAR ROJAS y ARCIRE MARIA OCHOA quienes manifestaron ser compañeras de trabajo de la actora, de acuerdo a ello, al analizar dichas pruebas, se concluyó que la demandante si prestó sus servicios a la CORPORACIÓN CORAZÓN PAÍS a través de un contrato de trabajo verbal a término indefinido.

Respecto del reajuste salarial se tuvo en cuenta el salario mínimo para el año 2015 debido a que no se demostró otro salario devengado por la actora, esta pretensión prosperó por no haber probado la demandada CORPORACIÓN CORAZÓN PAÍS, el pago de la suma diferente.

Sobre el pago de las prestaciones sociales no se allegaron pruebas de que la demandada los canceló, por lo que se accedió a dicha pretensión; por otra parte, no se accedió a la pretensión de indemnización por despido injusto debido a que no se demostró que la terminación del vínculo fue por parte de la empleadora.

Así mismo en cuanto a la indemnización consagrada en el artículo 65 CST se estableció que la demandada CORPORACIÓN CORAZÓN PAÍS actuó de mala fe al no pagar las prestaciones deprecadas, por lo que se le condenó al pago de estas.

En cuanto a la solidaridad del DEPARTAMENTO DEL CESAR se estudió el artículo 34 CST, se probó que entre este y la CORPORACIÓN CORAZÓN PAÍS se suscribieron diferentes convenios con el fin de cumplir con el programa de alimentación para los adultos mayores; de acuerdo a lo anterior se corroboró que en el caso en concreto no se configuran los presupuestos del artículo 34 CST, por lo que no se declaró la solidaridad del DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Por lo anterior, se declararon probadas las excepciones mencionadas en el fallo y se condenó en costas a CORPORACIÓN CORAZÓN PAÍS.

2.5 RECURSO DE APELACIÓN.

Inconformes con la decisión las partes presentaron recurso de apelación contra la decisión de primera instancia teniendo en cuenta los siguientes tópicos:

2.5.1. CONSTANZA PUPO MOLINA.

- ✓ Adujo que no se debió absolver al DEPARTAMENTO DEL CESAR de la solidaridad por ser este el beneficiado del servicio que prestó, como tampoco a las llamadas en garantías.

2.5.1.2. DE LA PARTE DAMANDADA CORPORACIÓN CORAZÓN PAÍS.

- ✓ Manifestó que no se probaron los elementos requeridos para constituirse el contrato de trabajo.
- ✓ Señaló que el cálculo de la indemnización moratoria por el no pago de la liquidación no se hizo conforme a la Ley.
- ✓ Esgrimió que hubo una discordancia entre lo resuelto y las consideraciones en cuanto a la existencia de excepción de buena fe.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto del 01 de marzo de 2022, notificado por estado 32 del 03 de marzo de 2022, se corrió traslado común, toda vez que ambas partes apelaron la decisión de primera instancia y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 18 de marzo de 2022 solo hizo uso de este derecho las demandadas CORPORACIÓN CORAZÓN PAÍS, LA PREVISORA S.A y LA GOBERNACIÓN DEL CESAR.

2.6.1. LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Manifestó que no existe obligación alguna a cargo de LA PREVISORA S.A. debido a que hay ausencia de cobertura de los contratos en virtud de los cuales fue vinculada al proceso, debido a que los hechos y objeto de la demanda no tiene ninguna relación con el objeto de las pólizas; por lo anterior solicita que se confirme el fallo de primer grado.

2.6.2. CORPORACIÓN CORAZÓN PAÍS.

Presentó alegatos expresando que en el presente caso no se configuraron los 3 elementos requeridos para declarar la existencia de la relación laboral, como tampoco se probó la solidaridad patronal contemplada en el art 36 CST, por lo anterior solicita de eximan de todas las obligaciones y se declare probada la excepción de inexistencia de la obligación.

2.6.3. LA GOBERNACIÓN DEL CESAR

Expresó que no esta llamado a responder solidariamente por las prestaciones sociales y acreencias deprecadas por la demandante, toda vez que la actora no tuvo relación con las actividades directas ordinarias del DEPARTAMENTO DEL CESAR, por lo cual no cumple con los requisitos que configuran la solidaridad laboral; así mismo, que con los testigos de probó que la demandante no laboró para aquel, por lo que se solicita confirmar la sentencia de primera instancia.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este Tribunal tiene competencia tal como se la asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Los problemas jurídicos a desatar se consideran en determinar si:

*¿Se acreditaron los tres elementos para configurarse el contrato de trabajo entre la demandante y LA CORPORACIÓN CORAZÓN PAÍS? En caso afirmativo ¿El cálculo de la indemnización moratoria del art 65 CST se hizo conforme a derecho?
¿Existe solidaridad del DEPARTAMENTO DEL CESAR?*

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1. CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

*“**Artículo 23 1.** Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales: a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y c. Un salario como retribución del servicio”.*

*“**Artículo 24** Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”.*

*“**Artículo 34.** Contratistas independientes. (...)”*

*“**Artículo 65.** Indemnización por falta de pago 1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe*

pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo. (...)

3.3.2. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

*“**Artículo 167.** Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL

3.4.1.1. Elementos del contrato de trabajo y demostración del demandante del servicio personal. (Sentencia SL3126-2021 del 19 de mayo de 2021 con radicado No. 68162. M.P Dr. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ)

“(…)Conforme el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, en el contrato de trabajo concurren la actividad personal del trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato», ello sin afectar su honor, dignidad humana y sus derechos mínimos laborales.

(...)

*Por último, debe destacarse que para configurar la existencia de un contrato de trabajo no es indispensable la demostración plena de los tres elementos denominados esenciales en el referido artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. **Pensarlo así haría nugatoria la presunción legal del artículo 24 ibidem, conforme a la cual basta la demostración efectiva de la prestación personal del servicio para que el contrato de trabajo se presuma**, sin que se requiera prueba apta de la subordinación pues una vez aquella opera le corresponde a la contraparte desvirtuarla. (...)*”

3.4.1.2. Contratistas independientes. solidaridad con el beneficiario o dueño de la obra (Sentencia SL5148 – 19 del 27 de noviembre de 2019, radicado 68229, MP. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO)

“(…) Conforme a dicha norma, existe solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de este siempre que las actividades contratadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con aquellas que derivan del giro ordinario de sus negocios. En dicho precepto se impone la solidaridad al beneficiario o dueño de la obra, respecto del valor de los salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales, cuando lo contratado obedezca a actividades normales de su empresa o negocio, sin perjuicio de que “estipule con el contratista las garantías del caso o para que se repita contra él lo pagado. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra también será solidariamente responsable en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus

trabajadores, aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de los subcontratistas”.

3.5 PRECEDENTE HORIZONTAL

3.5.1 De la solidaridad del Departamento del Cesar:

(Sentencia del 14 de diciembre de 2022, Radicado 20-178-31-05-001-2017-00212-01; MP. JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.)

(Sentencia del 14 de diciembre de 2022, Radicado 20-178-31-05-001-2018-00102-01; MP. JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.)

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene que en el presente proceso la demandante pretende que se declare la existencia del contrato de trabajo verbal a término indefinido entre esta y LA CORPORACIÓN CORAZÓN PAÍS desde el 18 de septiembre de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2015, que se condene a esta y solidariamente al DEPARTAMENTO DEL CESAR a cancelarle a la actora las prestaciones sociales de toda la relación laboral, tales como cesantías, vacaciones, intereses de cesantías, primas de servicios; que se les condene al pago la indemnización moratoria del artículo 65 CST, que se condene extra y ultra petita y en costas.

En contraposición la demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR y las llamadas en garantía se opusieron a todas las pretensiones, y propusieron las excepciones de *“Falta de los elementos constitutivos de la solidaridad laboral, subrogación de responsabilidad frente a acreencias laborales por suscripción de póliza cumplimiento, buena fe de la demanda exenta de culpa, mala fe del demandante, genérica, etc.”*; la contestación de LA CORPORACIÓN CORAZÓN PAÍS se tuvo como no contestada, por no subsanarla.

La *A-quo* declaró la existencia del contrato de trabajo deprecado. Condenó a la CORPORACIÓN CORAZÓN PAÍS al pago del reajuste salarial, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, además al pago por cada día de retardo hasta verificarse el pago del reajuste salarial y prestaciones sociales.

Así mismo, absolvió a LA CORPORACIÓN CORAZÓN PAÍS de las demás pretensiones y al DEPARTAMENTO DEL CESAR de todas las pretensiones invocadas, a las llamadas en garantía también se absolvió de todas pretensiones; se declararon probadas las excepciones de mérito propuestas por EL DEPARTAMENTO DEL CESAR y PREVISORA S.A, se condenó en costas a la demandada CORAZÓN PAÍS.

Procede la Sala a resolver el primer problema jurídico, el cual consiste en determinar:

¿Se acreditaron los tres elementos para configurarse el contrato de trabajo entre la demandante y LA CORPORACIÓN CORAZÓN PAÍS?

A efectos de dilucidar el problema jurídico planteado, se iniciará con verificar el material probatorio aportado al dossier:

- ✓ Certificaciones de cursos de saneamiento de alimentos realizados por la demandante, que contienen el logo de la CORPORACIÓN CORAZÓN PAÍS y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR (fls. 275-284).
- ✓ Convenio 2012030062 del 24 de agosto de 2012, cuyo objeto social consiste en aunar esfuerzo para implementar el programa del adulto mayor “años dorados” que propone por mejorar las condiciones de vidas del adulto mayor con equidad y calidad a través de los componentes de seguridad alimentaria, educación y participación” (fls.34-40)
- ✓ Convenio 2013030016 del 22 de marzo de 2013, cuyo objeto social consiste en aunar esfuerzo para implementar el programa del adulto mayor “años dorados” que propone por mejorar las condiciones nutricionales de 5.450 adultos mayores de las poblaciones más vulnerables de los 25 municipios del departamento del cesar, a través de almuerzo servido en espacios saludables de convivencia y utilización del tiempo libre” (fls. 41-48)
- ✓ Convenio 2014030004 del 23 de enero de 2014, cuyo objeto aunar esfuerzos para mejoramiento de las condiciones alimentarias de 9.218 adultos mayores más vulnerables en los 24 municipios del departamento del cesar a través de un almuerzo servido en espacios saludables de convivencia y utilización del tiempo libre.
- ✓ Convenio 2015030020 del 11 de marzo de 2015 cuyo objeto aunar esfuerzos para mejoramiento de las condiciones alimentarias de 9.218 adultos mayores más vulnerables en los 24 municipios del departamento del cesar a través de un almuerzo servido en espacios saludables de convivencia y utilización del tiempo libre (fls. 243-251)
- ✓ Testimonio de la señora YENNY LEONOR SALAZAR ROJAS, quien testificó haber conocido a la demandante en el hogar de paso casa del abuelo, que no sabe quien fue el que contrató a la actora pero que cuando ella ingresó, ya la señora CONSTANZA PUPO laboraba allí, que era coordinadora de los alimentos, se encargaba de que estos llegaran en buen estado, que cumplían un horario de 6:30 am a 3:00 pm de lunes a sábado , que las ordenes las daba LA

CORPORACIÓN CORAZÓN PAÍS y los de la alcaldía, que lo único que le pagaban era los sueldos y no prestaciones sociales, que cuando inició le pagaban 300.00 y cuando finalizó 400.000.

- ✓ Testimonio de la señora ARCIRE MARÍA OCHOA CAMAÑO quien manifestó que no conoce a la actora, pero la identifica porque trabajaron en el centro de asistencia, que a la actora la contrató la señora BETADA GIL que comenzaron a trabajar el 18 de septiembre de 2012 y terminaron el 30 de diciembre de 2015, que era quien se encargaba de los adultos mayores, que el horario se lo imponía LA CORPORACIÓN CORAZÓN PAÍS, que fue supervisora y luego coordinadora.
- ✓ Formatos de actividades en unidad de servicios, para el programa de seguridad alimentaria del adulto mayor, que contiene el logo del departamento del cesar en donde consta como responsable la demandante (fls. 286-294).

Partiendo de la carga probatoria es importante mencionar que se le impone la obligación a quien alega la existencia de un derecho, el deber de demostrar con pruebas idóneas, los hechos en que se fundan sus aspiraciones, pues el Juez deberá apoyar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso y, de otro lado, para que exista contrato de trabajo debe concurrir los siguientes elementos a) la actividad personal del trabajador, b) la continua subordinación del trabajador respecto del empleador y c) salario como retribución del servicio.

De acuerdo al estudio realizado a las pruebas mencionadas anteriormente, esta Colegiatura se sirve colegir que conforme a los testimonios y a las documentales allegadas al expediente, la demandante si le prestó sus servicios a la CORPORACIÓN CORAZÓN PAÍS primero como supervisora y luego como coordinadora, a través de un contrato verbal a término indefinido, así pues, tal y como lo estableció la *A-quo* esta declaración se soporta de la presunción de los hechos de la demanda como ciertos por la inasistencia de la demandada a la audiencia de conciliación sin presentar ningún tipo de justificación.

Así las cosas, se vale decir esta Magistratura que hay lugar a la declaración de un contrato verbal a término indefinido entre la demandante y la CORPORACIÓN CORAZÓN PAÍS durante los extremos laborales deprecados, tal como lo afirmó la *a-quo*.

Procede esta judicatura a abordar el segundo problema jurídico planteado, el cual es *¿El cálculo de la indemnización moratoria del art 65CST se hizo conforme a derecho?*

Analizando lo plasmado en el artículo 65 CST, numeral primero, se vale decir este Cuerpo colegiado que el cálculo que se realizó para otorgar la indemnización moratoria a la demandante se hizo conforme a derecho, teniendo como salario base el salario mínimo legal para el año 2015, es decir \$644.350 pesos, y como salario diario \$21.478; para esto es preciso citar el parágrafo 2 del artículo 65 CST “*PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el inciso 1o. de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo*”. Por lo anterior, no le asiste razón a la demandada en lo argüido en el recurso de alzada.

Ahora corresponde a esta Colegiatura a resolver el último problema jurídico que atañe a esta sentencia, el cual es *¿Existe solidaridad del DEPARTAMENTO DEL CESAR?*

- ✓ Certificado de existencia y representación legal de CORPORACIÓN CORAZÓN PAÍS de fecha 20705/2016 en el que consta como objeto social “*Desarrollar entre otras actividades de educación formal y no formal, salud, medio ambiente, infraestructura, desarrollo institucional y comunitario (...) asesorar y supervisar programas del orden social, cultural, administrativo, pedagógico y de salud (...) desarrollar las siguientes actividades: administrar por delegación de las financieras publicas o privadas, recursos destinados a proyectos relacionado con su objeto social; gestionar y fomentar proyectos relacionados con su objeto social (...)*” (fls. 13-16)
- ✓ Convenio 2015030020 del 11 de marzo de 2015 cuyo objeto aunar esfuerzos para mejoramiento de las condiciones alimentarias de 9.218 adultos mayores más vulnerables en los 24 municipios del departamento del cesar a través de un almuerzo servido en espacios saludables de convivencia y utilización del tiempo libre. (fls. 243-251)

Advierte la sala que en esta instancia se estudiará lo referente a la solidaridad laboral entre la **CORPORACIÓN CORAZÓN PAIS**, en su condición de empleador del demandante, y **DEPARTAMETNO DEL CESAR**, en calidad de beneficiaria de la obra ejecutada en este caso de los convenios, sirve de marco legal para resolver ese problema jurídico, el artículo 34 del CST, modificado por el artículo 3° del Dto. 2351 De 1965, que contempla la responsabilidad solidaria del beneficiario del servicio o dueño de la obra con el contratista que contrató a un tercero para llevarla a cabo, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan

derecho los trabajadores, que ese contratista enganchó con esa exclusiva finalidad, siempre que se traten de labores afines a las actividades normales de su empresa o negocio.

En ese orden de ideas, la responsabilidad solidaria surge cuando contrata la ejecución de una obra que por su naturaleza no escapa al campo de su especialidad u objeto social, lo que se determina no por la literalidad consignada en el certificado de existencia y representación legal, sino por la realidad en la ejecución de la labor contratada, que marca el sendero para concluir si esas actividades desarrolladas por el trabajador que vinculó el contratista independiente son conexas o complementarias a las desarrolladas por el dueño de la obra o beneficiario del servicio, o, extrañas a estas.

Luego entonces, para que la solidaridad opere, además de que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario de la obra o el trabajo, se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico.

En relación a la solidaridad deprecada por el demandante, el C.S.T. en su artículo 34 reglamenta la figura del contratista independiente, que es aquel que contrata la ejecución de una obra o la prestación de servicios para un tercero, constituyéndose como verdadero empleador y, por lo tanto, quien asume todos los riesgos.

En todo caso, puede pretenderse del tercero beneficiario de la obra la responsabilidad solidaria en el pago de las obligaciones laborales derivadas de los contratos de trabajo que el contratista independiente celebre con sus trabajadores, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos: (i) Exista un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista y el beneficiario de la obra o prestación del servicio; (ii) exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores para beneficiar al contratante; (iii) Que la obra y/o el servicio contratado guarden relación con actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra o servicio; en otras palabras, que la labor del contratista no sea extraña y ajena a la ejecutada normalmente por el contratante y cubra una necesidad propia del beneficiario; (iv) el contratista adeude las obligaciones de carácter laboral que tiene respecto de sus colaboradores.

Igualmente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Jurisprudencia previamente citada en los insumos de esta sentencia, ha manifestado respecto al

iii) requisito que *“no se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del CST, es preciso que las tareas coincidan con las labores normales del dueño de la obra.”*

Por lo anterior, es preciso decir que una vez estudiado el problema jurídico planteado, esta Sala considera que la actividad desarrollada fue promovida por los Convenios celebrados entre LA CORPORACIÓN CORAZÓN PAÍS y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, en beneficio de la comunidad, y amparado por los artículos 298 y 339 de la Constitución Política de Colombia, se cumple los supuestos que establece el artículo 34 CST, pues corresponde al Departamento la promoción y planificación del desarrollo social y como entidad territorial debe adoptar planes de desarrollo para dar cumplimiento a las funciones asignadas por la Constitución y la Ley.

Aunado a ello, los convenios celebrados por el DEPARTAMENTO DEL CESAR con la CORPORACION CORAZON PAIS denominados PROSPERIDAD A SALVO, propuesto con el fin de *“(…)implementar un programa de seguridad alimentaria que prevenga el riesgo de desnutrición de los adultos mayores que se encuentran en condiciones económicas precarias que le impiden consumir los tres alimentos (desayuno, almuerzo y cena) básicos del día con los nutrientes necesarios que garantizan el óptimo desarrollo nutricional del ser humano (...)*”. Fueron celebrados a fin de cumplir su función relacionada con el desarrollo social del Departamento. Por lo que puede concluirse que la ejecución de los convenios firmados por el Departamento del Cesar, corresponden a una política social y Departamental realizada en cumplimiento de las funciones atribuidas a este por la Constitución y la ley ese planteamiento, es por ello que desconocer la responsabilidad del Departamento, seria abandonar también el fin protector y garantista contemplado en artículo 34 del CST. Por tanto, se advierte que si existe solidaridad por parte del DEPARTAMENTO DEL CESAR en el caso de marras.

Así mismo, se debe resaltar que respecto de lo argüido por LA CORPORACIÓN CORAZÓN PAÍS en su recurso de alzada, sobre la buena fe, el hecho de que se haya declarado la buena fe por parte del DEPARTAMENTO DEL CESAR, no lo exime de su responsabilidad; por tanto, se modificará la decisión proferida en primera instancia, por tal razón y por todo lo mencionado durante la sentencia, esta

Corporación Judicial considera que no fue acertada la decisión proferida por el *Aquo*. Respecto de la solidaridad del Departamento del Cesar.

Ahora bien, en virtud a que se depreca la solidaridad del Departamento, se hace necesario los efectos del llamado en garantía realizado a las aseguradoras La Previsora y Liberty Seguros, realizado por la entidad territorial demandada. Es importante precisar que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el período de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley. En consecuencia, se declaran no probadas las excepciones propuestas por el Departamento del Cesar denominadas *“prescripción, falta de los elementos constitutivos de la solidaridad laboral, subrogación de responsabilidad frente a acreencias laborales por suscripción de póliza cumplimiento, buena fe de la demanda exenta de culpa, mala fe del demandante”*.

Impele precisar que respecto al llamado en garantía que realizó el DEPARTAMENTO DEL CESAR a LIBERTY SEGUROS, fincado en las pólizas de seguro 2095150, 2183399 y 2313453, expedidas por la referida aseguradora en beneficio del ente territorial, fue declarado ineficaz mediante auto 1223 del 26 de noviembre de 2019, por cuanto el ente territorial no realizó las gestiones pertinentes para lograr su notificación, por consiguiente, solo se revisará lo concerniente a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En razón a lo anterior, se advierte que, acreditada la existencia de la relación laboral, respecto de la señora CONSTANZA PUPO MOLINA, en los extremos contemplados entre el 18 de septiembre de 2012 y 30 de diciembre de 2015. Lo procedente es verificar la vigencia y cobertura de los contratos de seguros suscritos con LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA. De acuerdo a lo expuesto, en virtud de la existencia de las pólizas de seguros Nos. 3005034 y 3004888 (fls. 129 y 138), emitidas por LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, en beneficio del ente territorial. en las que figura como tomador **CORAZÓN PAÍS** y como beneficiario y asegurado de la misma **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, dichas pólizas tenían como vigencias 11 de marzo de 2015 al 31 de diciembre de 2018 y 02 de febrero de 2015 al 02 de marzo de 2018 respectivamente; siendo su objeto garantizar el cumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones

causadas en la ejecución de los convenios 2015-03-0003 y 2015-03-0020, espectro en el cual se incluye a la demandante **CONSTANZA SOFIA PUPO MOLINA**. Por lo expuesto, se modificará la decisión adoptada por la juez de primera instancia respecto LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS y en consecuencia se declararan no probadas las excepciones *“Inexistencia de declaratoria de siniestro en vigencia del amparo afectable, condiciones de aseguramiento pactadas en el contrato de seguro, inexistencia de solidaridad entre la responsabilidad del asegurador y la del asegurado del contrato, la genérica, sobre el amparo de salarios y prestaciones sociales, no cobertura a la señora Constanza Sofia Pupo en los dos contratos por los cuales se llama en garantía, reclamaciones ajenas a los periodos de afianzamiento-se reclaman prestaciones con anterioridad a la entrada en vigencia de las pólizas”*.

Finalmente, visible a folios 26-27 del cuaderno de segunda instancia se allegó la renuncia del poder especial por parte del señor ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERON, apoderado del DEPARTAMENTO DEL CESAR, la cual se acepta por cumplir con los requisitos del artículo 76 CGP.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** de la sentencia proferida el 11 de agosto de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CONSTANZA SOFÍA PUPO MOLINA** contra **CORPORACIÓN CORAZÓN PAÍS** y solidariamente **EL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, la cual quedará al siguiente tenor:

*“**QUINTO: CONDENAR** solidariamente al **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, al pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones ordenadas a favor de la demandante, con ocasión del contrato de trabajo declarado entre esta y la Corporación Corazón País.*

***SEXTO: CONDENAR** a la llamada en garantía a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA SA A** reembolsar al Departamento del Cesar el valor que efectivamente pague con ocasión de las condenas impuestas en la sentencia, hasta el límite del valor asegurado y en la forma convenida para el pago,*

conforme a las pólizas de seguro No. 3004888 y 3005034, expedidas por la referida compañía.

SÉPTIMO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito formuladas por el demandado **DEPARTAMENTO DEL CESAR** y el llamado en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA SA A**, por lo señalado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Los demás apartes de la sentencia de primera instancia quedarán incólumes.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder especial otorgado al dr. **ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON**, como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

JESÙS ARMANDO ZAMORA SUÀREZ
Magistrado

ÒSCAR MARINO HOYOS GONZÀLEZ
Magistrado